

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01664/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 08 (Ocho) de Julio de Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Con cuántos vehículos (carros, camionetas, camiones, etcétera) cuanta el H. Ayuntamiento de Naucalpan?
De qué marca, modelo, año, tipo son?
Cuáles son sus números de placas para circular?
Cuántos litros de gasolina ocupan al mes cada uno de esos vehículos?
A qué funcionario público está designado su uso? Con qué horario de uso?"(sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00201/NAUCALPA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX**

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO:

Es el caso que con fecha 09 de Julio de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita aclaración al **RECURRENTE** vía electrónica en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00201/NAUCALPA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se requiere al solicitante aclarar, precise el tipo de documento al que desee accesar, en virtud de que lo omite en su solicitud. No siendo posible por el momento de atender su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ATENTAMENTE
C BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ". (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la solicitud de aclaración un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

SOLICITUD NÚMERO: 000201/NAUCALPA/IP/2013

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nueve de julio del dos mil trece y vista la solicitud de información que la rubro se cita, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita: "Con cuántos vehículos (carros, camionetas, camiones, etcétera) cuanta el H. Ayuntamiento de Naucalpan? De qué marca, modelo, año, tipo son? Cuáles son sus números de placas para circular? Cuántos litros de gasolina ocupan al mes cada uno de esos vehículos? A qué funcionario público está designado su uso? Con qué horario de uso?" Y en virtud de que el acceso a la Información lo es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud "El documento al que quiere accesar. En virtud de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precisando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarenta de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija o complemente en su solicitud. EL documento al que quiere accesar, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

a presentarla. NOTIFIQUESE. ASÍ LO ACORDÓ LA C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

III.- ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Es el caso que el **RECURRENTE** no aclaro lo solicitado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

¿

IV.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 (veinte) de Agosto de 2013 Dos Mil Trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Requerimiento de aclaración de fecha 9 de julio de 2013."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"En este acto aclaro que los documentos que se solicitan son las copias de las facturas de los vehículos propiedad del ayuntamiento de Naucalpan, copia de la tarjeta de circulación de los vehículos propiedad del ayuntamiento de Naucalpan, copia del documento mediante el cual se le asigna a cada vehículo carga de gasolina, disiel u otro combustible, copia del documento mediante el cual se les asigna a los servidores públicos los vehículos que tienen bajo su resguardo." (Sic)

El **RECURRENTE** adjunta un archivo que contiene el requerimiento de aclaración formulado por el **SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido han quedado insertado en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tienen por reproducido en sus términos.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01664/INFOEM/IP/RR/2013**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estime violatorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga mediante un archivo adjunto en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

[REDACTED]
VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00201/NAUCALPA/IP/2013

RECURSO DE REVISIÓN:
001664/INFOEM/IP/RR/2013

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTES.

[REDACTED], en mi carácter de Encargado de Despacho de la
Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, México,
atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así
como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y
OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE
LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO,
MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL
DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE
DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS",
publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y
Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo¹ y forma,

¹ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso e), de los lineamientos antes invocados,
todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM.
Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos
multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos el día siguiente en que
fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se declare el sobreseimiento, ya que al peticionario ahora recurrente no se le niega la información se le solicita aclare, corrja y/o complemente su solicitud, toda vez que no es suficientemente clara, esto con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además según puedo notar en el fundamento que utiliza el recurrente, comete un error y toma el acto de impugnación como medio para hacernos llegar su aclaración, IN CITU, por lo tanto, es de observarse, que ésta Unidad de Información, cumplió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, por lo que es procedente que el recurso promovido por el actor sea desestimado y sobreseído.

A efecto de complementar el argumento esgrimido, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, el acceso a la información pública jamás se negó, por lo que desde éste momento, solicitamos atentamente, que el presente recurso sea desechado por carecer de fundamento legal, toda vez que la información pública solicitada por la actora, se puso a su disposición dentro de los término legal señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En virtud de todo lo anterior manifestado,

A ese H. Pleno, atentamente pido se sirva:

plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00201/NAUCALPA/IP/2013

RECURSO DE REVISIÓN:
001664/INFOEM/IP/RR/2013

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E S.

[REDACTED], en mi carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo¹ y forma,

¹ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los

VIII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 01664/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

IX.-PRESENTACION DE RECURSO DE REVISION.- Es el caso que el Comisionado Ponente agendo el presente Recurso de Revisión para su presentación, discusión y en su caso aprobación por parte de este Pleno en la Sesión a celebrarse el día 24 (veinticuatro) de Septiembre de 2013 (Dos MIL Trece), siendo que la misma no se efectuó por falta de quorum legal, por lo que se declaró desierta la misma.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior resulta relevante considerar al respecto lo siguiente:

- Que la solicitud se realizó en fecha 08 (ocho) de Julio de 2013 (Dos Mil Trece).
- Que el **SUJETO OBLIGADO** formuló requerimiento de Aclaración en fecha (09) nueve de Julio de 2013 (Dos Mil Trece).
- Que no se desahogó el requerimiento de aclaración por parte del **EL RECURRENTE**.
- Que con fecha (20) veinte de Agosto de 2013(Dos Mil Trece), **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión.

Ahora bien la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: _____.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Por lo que derivado de dicho precepto se advierte que si transcurrido el plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Además se puede advertir que dicho precepto establece por un lado que existen dos alternativas para el particular:

- Ya sea atender dicho requerimiento dentro del plazo establecido de cinco días;
- O bien inconformarse Vía Recurso de Revisión en contra de la Aclaración de Resolución.

En el caso particular se estima que el **RECURRENTE** al no desahogar la aclaración respectiva dentro del plazo establecido por la Ley se entiende que opta por inconformarse en contra de dicha aclaración a través del Recurso de Revisión.

Expuesto lo anterior es importante precisar que a partir del requerimiento de aclaración se debe entonces realizar el cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** formuló **requerimiento de aclaración** a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE** en fecha **09 (nueve) de Julio del año 2013** (Dos Mil Trece), tomando en consideración que para efectos del computo de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley en la Materia, el plazo para interponer recurso de revisión comienza a correr a partir del primer día hábil siendo este el 10 (Diez) de Julio de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el **día 13 (trece) de Agosto del año 2013** (Dos Mil Trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el **día 20 (veinte) de Agosto de 2013** Dos Mil Trece, se concluye que su presentación es extemporánea en razón a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Fecha de presentación de la solicitud de información (08 de Julio de 2013)
Fecha de requerimiento de aclaración formulado por <i>EL SUJETO OBLIGADO</i> y notificación del mismo a <i>EL RECURRENTE</i>. (09 de Julio de 2013)
<i>Tomando el consideración que el RECURRENTE decidió</i> inconformarse Vía Recurso de Revisión en contra de la Aclaración de solicitud, el primer día hábil para la interposición del recurso fue el (10 de Julio de 2013)
Por lo tanto la fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión fue el día (13 de Agosto de 2013)
Fecha de interposición del recurso de revisión (20 de Agosto de 2013)

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto 5 Días después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido “*la improcedencia*” del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmóvil cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, no así la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

TERCERO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones se abstenga de realizar requerimientos de aclaración sin fundar y motivar, mismos que obstaculicen el derecho de acceso a la información, en efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues realiza requerimientos de aclaración que resultan innecesarios.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; CON EL VOTO EN CONTRA DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; SIENDO PONENTE

EXPEDIENTE: 01664/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI
GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE
DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01664/INFOEM/IP/RR/2013.